EXPEDIENTE: RR.SIP.1130/2013	Claudia Martínez Domínguez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

En atención a los principios de **certeza jurídica y de veracidad**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se pronuncie en torno a que en sus archivos no cuenta con la información relativa a *"… cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades; trabajando dentro de las contralorias en donde funge como jefe inmediato… RTP… proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación."* exponiendo los fundamentos y motivos a que haya lugar..

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1130/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Martínez Domínguez, en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0320000015613, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero saber cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades ; trabajando dentro de las contralorias en donde funge como jefe inmediato, es decir, Metro, metrobus, STE, RTP, etc.. favor de proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación."* (sic)

II. El uno de julio del dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio RTP/OIP/366/2013 del veintiocho de junio de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Red de Transporte de Pasajeros a través de su Oficina de Información Pública, hace de su gentil conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Administración de Personal a través del oficio RTP/GAP/2310/2013, tuvo a bien emitir lo siguiente:*

Al respecto, me permito comunicar que dicha información se encuentra catalogada como confidencial ya que se trata de datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distríto Federal, son Datos Personales (Transcribe artículo referido).

Con fundamento en el Capítulo III. Del Tratamiento de Datos Personales, Principio 20. Deber de confidencialidad, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice: (Transcribe disposición referida).

Con fundamento en el Artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; (Transcribe artículo referido).

Con fundamento en el Articulo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; (Transcribe artículo referido).

Con fundamento en el Articulo 16, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; (transcribe artículo referido).

No omito mencionar que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Oficina de Información Pública, única y exclusivamente en el ámbito de competencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo anterior, para los efectos de lo previsto en los artículos 45, 46, 47, 49, 76, 77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El tres de julio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que manifestó el siguiente agravio:

"… en su respuesta a mi solicitud número 0320000015613, la Oficina de Información Pública de la dependencia, señala que la información se encuentra catalogada como confidencial ya que a decir de la dependencia se trata de datos personales protegidos por la normatividad aplicable; y en ningún momento solicité datos personales. […] Mi información la remití a otras dependencias y estas, en ningún momento alegaron que se tratara de datos personales, únicamente la orientaron por no ser asunto de su competencia, entonces quiere decir que en RTP el servidor público si tiene familiares y están ocultando información alegando que se trata de datos personales, el cargo de un servidor público, fecha de contratación, grado de estudios, remuneración mensual y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

justificación de la contratación no están considerados datos personales… opacidad en la información con la que cuenta la dependencia…" (sic)

IV. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0320000015613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio RTP/OIP/397/2013, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 8, segundo párrafo y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la recurrente no se acreditó como interesada para acceder a la información requerida, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 16, penúltimo párrafo de la misma ley, el Ente Obligado no podía difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiera mediado el consentimiento expreso por escrito o por medio de autentificación similar de las personas a que haga referencia la información.

- En estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a le Información Pública del Distrito Federal, dio contestación clara y precisa a la información que le fue solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Para poder contestar cuántos familiares tenía un trabajador o extrabajador en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, tenía que realizarse una búsqueda exhaustiva de los datos familiares que se encontraban inscritos dentro del formato *"Solicitud de Empleo"*, en el apartado *"Datos Familiares"*, el cual es utilizado por el área de Recursos Humanos para recabar datos personales, mismos que estaban integrados al Sistema de Datos Personales *"Movimientos de Nómina"*.

- En virtud de que dicho formato era llenado por el trabajador al momento de su contratación, se le hizo saber a la recurrente que los datos personales recabados serían protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales *"Movimientos de Nómina"*, mediante leyenda de privacidad, conforme al numeral 13 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal emitidos por el INFODF*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

- La solicitud de información de la ahora recurrente encuadraba en lo que señala el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal como datos personales

- En respuesta a la solicitud de información, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado señaló que la información se encontraba catalogada como confidencial ya que se trataba de datos personales protegidos por la normatividad aplicable

- Respecto a las manifestaciones de la ahora recurrente en relación a que el cargo de un servidor público, fecha de contratación, grado de estudios, remuneración mensual y justificación de la contratación no estaban considerados como datos personales, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal estaba completamente de acuerdo, sin embargo por ser cuestionamiento secundario de la pregunta principal, misma que por su naturaleza estaba catalogada como confidencial por la Ley de Protección de Datos Personales para al Distrito Federal, el Ente Obligado se vio imposibilitado para proporcionar dicha información, en cumplimiento al principio de confidencialidad y seguridad establecidos por la ley de la materia.

- Era falso que la recurrente no hubiera solicitado datos personales, ya que al requerir *"saber cuántos familiares..."*, se trataba de un dato personal por estar contemplado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, más no por arbitrio de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Era falso que el Ente Obligado hubiera ocultado información alegando que se trataba de datos personales, toda vez que no actuó en ningún momento y bajo ninguna circunstancia en forma arbitraria y fundamentó su proceder con apego a derecho, en cumplimiento a la norma vigente que prevé la protección de datos personales; protegiendo la información que por ley se encontraba restringida en su modalidad de confidencial, como establecía el fundamento legal.

- De acuerdo a la fundamentación y motivación expuesta, la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal se encontraba legal y jurídicamente impedida para proporcionar cuántos familiares tenía el contador público Jesús Flores Lira, Director de las Contralorías Internas en Entidades, trabajando dentro de las Contralorías en donde fungía como jefe inmediato porque era información que estaba clasificada como confidencial por la ley de la materia.

- Era procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que el Ente Obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información en la que fundó y motivó la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial.

Al informe de ley, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó las documentales agregadas a fojas treinta y dos a cuarenta y seis del expediente.

VI. El diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el oficio RTP/OIP/476/2013, (fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis del expediente) el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los cuales reiteró lo expuesto en su informe de ley.

IX. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, que en un plazo de tres días hábiles informara a este Instituto el *"Nombre y cargo de los servidores públicos que trabajan en la contraloría interna de la Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal, cuyo jefe* ***inmediato*** *es el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal e* ***informe quién designó*** *a dichos servidores públicos"*, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se procedería en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto feneciera el plazo concedido a la Contraloría General del Distrito Federal para que atendiera la diligencia solicitada.

X. El trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal para que informara a este Instituto lo requerido mediante el acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil trece, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo adicional de diez días hábiles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que en el tercer punto del informe de ley, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó a este Instituto que declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque a su consideración acreditaba que había proporcionado a la ahora

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente una respuesta a su solicitud de información conforme a derecho, en la cual fundó y motivó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Al respecto, este Instituto sostiene que no es procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado en su informe de ley, pues la causal de sobreseimiento invocada es aplicable únicamente cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente emite una segunda respuesta a la solicitud de información, en la cual cumpla con el requerimiento de la misma y acredite que notificó debidamente al solicitante dicha respuesta, actos con los cuales este Instituto al conocer de la misma, daría vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, al no haber agregada al expediente constancia alguna que acredite que el Ente recurrido emitió una segunda respuesta en los términos descritos en el párrafo que antecede y en los previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en dicha disposición y, por lo tanto, no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por otra parte, el hecho de que el Ente Obligado haya señalado que procede el sobreseimiento por la causal invocada en su informe de ley *"en razón de haberse acreditado que el Ente Obligado proporcionó respuesta con forme a derecho […]; **toda vez que se fundó y motivo con apego a la legalidad de la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial**"*, es un aspecto propio a resolverse en el análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, el cual no es materia del presente Considerando, sino en el que corresponde al estudio del agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expuesto por la recurrente, y por tal motivo, no constituye un hecho adecuado para motivar la procedencia de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía al presente asunto:

Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Requiero saber cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades ; trabajando dentro de las contralorías en donde funge como jefe inmediato, es decir, Metro, metrobus, STE, RTP, etc.. favor de proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación." (sic)	*"…* *Al respecto, me permito comunicar que dicha información se encuentra catalogada como confidencial ya que se trata de datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:* *Con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distríto Federal, son Datos Personales* [Transcribe artículo referido]. *Con fundamento en el Capítulo III. Del Tratamiento de Datos Personales, Principio 20. Deber de confidencialidad, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:* [Transcribe disposición referida]. *Con fundamento en el Artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;* [Transcribe artículo referido]. *Con fundamento en el Articulo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;* [Transcribe artículo referido]. *Con fundamento en el Articulo 16, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;* [transcribe artículo referido]. *No omito mencionar que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Oficina de Información Pública, única y exclusivamente en el ámbito de competencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo anterior, para los efectos de lo previsto en los artículos 45, 46, 47, 49, 76, 77 y 78, de la Ley de*	*"… en su respuesta a mi solicitud número 0320000015613, la Oficina de Información Pública de la dependencia, señala que la información se encuentra catalogada como confidencial ya que a decir de la dependencia se trata de datos personales protegidos por la normatividad aplicable; y en ningun momento solicité datos personales. […] Mi información la remití a otras dependencias y estas, en ningun momento alegaron que se tratara de datos personales, únicamente la orientaron por no ser asunto de su competencia, entonces queiere decir que en RTP el servidor público si tiene familiares yestan ocultando información alegando que se trata de datos personales, el cargo de un servidor público, fecha de contratación, grado de estudios, remuneración mensual y justificación de la contratación no están considerados datos personales. […] opacidad en la información con la que cuenta la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. *…"* (sic)	*dependencia."* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0320000015613 (fojas cinco a siete del expediente), del oficio de respuesta con folio RTP/OIP/366/2013 (fojas once y doce del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303200000001 (fojas uno a tres del expediente), a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 163972
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en que ante la respuesta del Ente Obligado, en la que señaló que la información solicitada por la particular *"se encuentra catalogada como confidencial ya que se trata de datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal"*, la recurrente se inconformó y argumentó que **en ningún momento solicitó datos personales**, puesto que el cargo de un servidor público, la fecha de contratación, el grado de estudios, la remuneración mensual y la justificación de la contratación **no eran datos personales** y que el atribuirles tal carácter queria decir que el servidor público referido en la solicitud de información **sí tenía familiares trabajando en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal** y que por lo cual, dicho Ente **estaba ocultando esa información**.

Por lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Instituto revisará si de acuerdo a la naturaleza jurídica de la información solicitada, la misma se ubica en la hipótesis de información confidencial, a la cual deba restringirse su acceso, en términos de lo establecido en los artículos 8, 12, fracción V, 38, fracción I y último párrafo, 41, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información confidencial está constituida, entre otras categorías, por ***"Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión,*** *distribución o comercialización y* ***cuya divulgación no esté prevista en una Ley"****.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los datos personales son toda *"La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable*** *entre otros, la relativa a su origen étnico, las características físicas, morales o emocionales a* ***su vida afectiva y familiar****, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexual, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas* ***que afecten su intimidad****."*

Por lo anterior, resulta válido sostener que la información relativa a la vida familiar de las personas, por ser un dato personal, constituye información confidencial a la cual debe restringirse su acceso, en términos de lo establecido en los artículos 8, 12, fracción V, 38, fracciones I, IV y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el conocer *"cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades; trabajando dentro de las contralorias en donde funge como jefe inmediato"* no es información pública accesible a la ahora recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues la misma es de naturaleza confidencial, a la cual tiene que restringirse su acceso en términos de las disposiciones normativas referidas en el párrafo anterior, y aún cuando esta información está vinculada a un funcionario público, la cual pudiera ser sujeta al escrutinio y evaluación ciudadana, no significa que con motivo del cargo o función que desempeña pierde su identidad como persona física identificada e identificable con derecho a la protección de sus datos personales, pues solamente la información que en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, genere, administre o posea, es pública.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que prevé lo siguiente: *"Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público"*, lo cual significa que solamente en el ámbito del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas es válido conocer, por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la información relativa a la esfera jurídica de una persona en su carácter de servidor público y la información relativa a su ámbito personal, a su intimidad y a su vida privada, por lo cual, es confidencial y solamente puede darse a conocer cuando (más allá de su naturaleza confidencial concerniente a una persona física identificada e identificable) esta información sea de interés público, es decir, cuando exista una causa legítima para privilegiar el interés público de conocerla por encima del interés particular de restringir su acceso a terceros.

Al respecto, es importante subrayar lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Propia Imagen en el Distrito Federal, que prevé que es información de interés público *"El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito **servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática**".*

Con fundamento en el referido artículo y con relación a lo expuesto por este Instituto en párrafos que anteceden, únicamente, en el caso de que la información de carácter personal sea útil para la toma de decisiones y para enriquecer la convivencia y la participación democrática, puede concederse su acceso por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, en virtud de que la ahora recurrente solicitó conocer *"**cuantos familiares tiene** el Director de Contralorías Internas en Entidades trabajando dentro de las contralorías (acotando dicho aspecto solamente a la Contraloría Interna de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal) donde funge como jefe inmediato"* la única causa de interés público por la cual pudiera darse a conocer lo solicitado sería la de saber si el Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en el desempeño de sus funciones, ha cumplido sus obligaciones como servidor público y si ha actuado con **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad** y **eficiencia** en términos de lo establecido en el artículo 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé:

> ***Artículo 47.*** *Todo servidor público **tendrá las siguientes obligaciones**, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XIII. Excusarse de intervenir*** *en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga* ***interés personal, familiar*** *o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o* ***parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles****, o para terceros con los que tenga* ***relaciones profesionales, laborales*** *o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*
>
> *…*
>
> ***XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente*** *en la selección,* ***nombramiento****,* ***designación****,* ***contratación****,* ***promoción****, suspensión, remoción, cese o sanción* ***de cualquier servidor público****, cuando tenga* ***interés personal****,* ***familiar*** *o de negocios en el caso, o pueda* ***derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII****;*
>
> *…*

Sin embargo, para que sea procedente conceder por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la información relativa a **cuántos familiares** tiene el Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal trabajando en la Contraloría Interna de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en donde funge como jefe inmediato, y atribuírsele a la misma el carácter de información de interés público, aún cuando es de naturaleza personal y por lo tanto, confidencial, es necesario identificar, bajo el principio de certeza jurídica, que dicho servidor público tiene las atribuciones suficientes para nombrar, designar, contratar y promover a cualquier servidor público y que de ello se derive que tiene un interés personal, familiar o de negocios en la realización de esos actos jurídicos.

Al respecto, revisadas las atribuciones normativas conferidas al Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, previstas en el artículo 110-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se advierte la de nombrar, designar, contratar o promover a los servidores de las Contralorías Internas de las Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, pues esa es una atribución exclusiva del Titular de la Contraloría General del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, como lo establece el artículo 34, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de lo cual se deriva que la información relativa a cuántos familiares tiene el contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde funge como jefe inmediato, no es información de interés público, y por ello debe ser tratada conforme a su naturaleza de confidencial y, por lo tanto, como de acceso restringido.

Lo anterior, conduce a este Instituto a destacar que la información relativa al cargo, fecha de contratación, grado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y justificación de la contratación solicitada por la ahora recurrente, tampoco puede darse a conocer, en virtud de que la misma es condición de la entrega de la información relativa a *"cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades trabajando dentro de las contralorias en donde funge como jefe inmediato en…RTP, etc"* y toda vez que se ha determinado que no es procedente su entrega por ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y por no haber una causa de interés público que justifique su divulgación a pesar de su naturaleza, por lo cual resulta improcedente conceder el acceso a la información requerida en la última parte de la solicitud de información y referida al inicio de este párrafo, ya que es información estrechamente vinculada con las personas, que aún teniendo la calidad de servidores públicos tienen una relación de parentesco con el Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, cuya divulgación causaría la difusión de información personal y jurídicamente protegida por el derecho a la protección de datos personales y contravendría el deber de confidencialidad que debe observar el Ente Obligado en el tratamiento de la información con tal carácter.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, cabe señalar que en el informe de ley (foja veintisiete del expediente) el Ente recurrido, si bien cumplió con su obligación de mantener la confidencialidad respecto a la información solicitada, bajo las mismas consideraciones expuestas por este Instituto en párrafos anteriores, también manifestó que: *"En el supuesto que para poder contestar cuántos familiares tiene un trabajador o ex trabajador en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se realiza una búsqueda exhaustiva de los datos familiares que se encuentran inscritos dentro del Formato 'Solicitud de Empleo', en el apartado 'Datos Familiares', formato que se emplea en el área de Recursos Humanos de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal para recabar datos personales y que corresponde al Sistema de Datos Personales 'Movimientos de Nómina'… Dicho formato es llenado por el trabajador al momento de su contratación, en donde se le hace saber que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Movimientos de Nómina…"*

De lo anterior, se advierte que a decir del Ente Obligado, la información solicitada por la ahora recurrente se obtiene del formato ***"solicitud de empleo"***, el cual exhibió como medio de prueba (fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del expediente). Sin embargo, de la valoración de dicha documental, especialmente en los apartados *"2. Datos familiares"* y *"5. Referencias personales"*, no se desprende que de la información proporcionada por los empleados de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal se obtenga la relativa a conocer si uno de esos trabajadores tiene relación de parentesco con algún otro servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es importante puntualizar que el servidor público de quién la recurrente solicitó conocer cuántos familiares tiene trabajando en la Contraloría Interna de la Red

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transporte del Distrito Federal es el Director de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Contraloría General del Distrito Federal, según la información obtenida del portal de Internet de dicha Dependencia[1] y de la página de Internet de la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal[2], las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con la Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 186243*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XVI, Agosto de 2002*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Pag. 1306*
>
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra* ***"internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

[1] http://www.contraloria.df.gob.mx/wb/cg/direccion_general_de_contralorias_internas_en_enti
[2] http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/ipo14info.php?cv=CG000702

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en virtud de que el servidor público del cual la particular solicitó la información no es servidor de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y de que de la información anotada en el formato *"Solicitud de empleo"* no se tiene posibilidad alguna de conocer si dicho servidor tiene familiares trabajando en la Contraloría Interna de la de la Red de Transporte del Distrito Federal, respecto a los cuales sea su jefe inmediato, queda claro que el Encargado de la Oficina de Información Pública de dicho Ente carece de certeza jurídica en torno a si posee o no la información de interés de la recurrente y, por lo tanto, la misma sea sujeta a clasificación por las consideraciones ya expuestas en la presente resolución.

Lo anterior, se constata con el hecho de que en el apartado *"5. Referencias personales"* de la solicitud de empleo, la información relativa a las relaciones familiares o de amistad de tengan los servidores públicos contratados está referida únicamente a los familiares y amigos que **trabajan en el organismo**, es decir, en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, no a los que trabajan en alguna otra Entidad, Dependencia u Organismo de la Administración Pública del Distrito Federal, como para poder afirmar que el Ente Obligado posee y conoce, indubitablemente, si el Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el contador público Jesús Flores Lira, tiene familiares trabajando en la Contraloría Interna del Ente recurrido.

Por lo anterior, de las manifestaciones del Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se advierte que únicamente presume la existencia de esa información, pues señaló que *"para conocer cuántos familiares tiene el C. Jesús Flores Lira trabajando dentro de las contralorías de donde funge como jefe inmediato…en RTP, se requiere realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Datos Personales Movimientos de Nómina o bien en el archivo físico de los expedientes personales de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trabajadores y ex trabajadores con que cuenta la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal", de lo cual es válido sostener que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y por lo cual no hay certeza jurídica de su existencia en los archivos de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por las razones expuestas en los dos párrafos que anteceden.

En ese sentido, es importante hacer notar que de las atribuciones conferidas por el Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a las Unidades Administrativas que lo integran, del uno de julio de dos mil nueve, no se advierte la de registrar las relaciones familiares que tengan sus trabajadores, como lo son los de la Contraloría Interna, con los servidores públicos de las Entidades, Dependencias u Organismos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se traduce en que normativamente no pudiera asegurarse que el Ente Obligado posea la información.

Por lo anterior, la afirmación del Encargado de la Oficina de Información Pública de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal de que la información solicitada por la recurrente se obtiene de la revisión que se practique a las solicitudes de empleo de los trabajadores de dicho Ente **carece de certeza jurídica** para sostener que la misma sí se encuentra en sus archivos, pues, contrario a ello, se ha constatado que esa información no está considerada en la solicitud de empleo, que el Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal no es servidor público del Ente recurrido y que dicho Ente no tiene la obligación normativa de poseer esa información en sus archivos, por lo cual, con independencia de que la información solicitada tenga el carácter de confidencial, la cual es restringida a su acceso, salvo el caso de excepción ya expuesto, el Ente Obligado debió pronunciarse y dar certeza de que dicha información no se encontraba en sus archivos, ya que no hay elemento alguno que de forma fehaciente así lo acredite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, al no haber actuado de la forma descrita, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal contravino el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, por las consideraciones expuestas hasta este punto, y del análisis de la respuesta impugnada, después de determinarse que las relaciones familiares constituyen parte de la esfera particular de una persona, las cuales tienen que ver con su vida privada y, por lo cual, dicha información es de naturaleza confidencial a la que debe restringirse su acceso y que además, no hay una causa de interés público que justifique su divulgación, el agravio de la recurrente en el cual expuso que en ningún momento solicitó datos personales y que la información solicitada no se ubicaba en esa categoría, es **infundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- En atención a los principios de **certeza jurídica y de veracidad**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se pronuncie en torno a que en sus archivos no cuenta con la información relativa a *"… cuantos familiares tiene el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades; trabajando dentro de las contralorias en donde funge como jefe inmediato… RTP… proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación."* exponiendo los fundamentos y motivos a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Asimismo, en virtud de que la información solicitada a la Contraloría General del Distrito Federal como diligencia para mejor proveer no fue determinante para este Instituto al momento de emitir la presente resolución, la omisión de dicha Contraloría de desahogar la misma en el tiempo y forma requeridos no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Red de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20